

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc
05615318400120230037600	Verbal	MARIANA FERRER TORREGLOSA	JAMER DARIO GOMEZ GARCIA	Auto resuelve retir ORDENA ARCHIV
05615318400120230038700	Ejecutivo	JEIRA INES ESPITIA BARRIOS	LUIS FERNEY AREIZA USUGA	Auto ordena oficia
05615318400120230044200	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ANTONIO GOMEZ GOMEZ	NICOLAS ALBERTO GOMEZ GOMEZ	Auto corrige sente
05615318400120230049800	Verbal	JOHN KENNDY MONTOYA CASTELLANOS	MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO	Auto resuelve soliti NO TIENE POR NC
05615318400120230050800	Verbal Sumario	CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA	LUIS GENARO ESPINOSA MESA	Auto resuelve soliti CONCEDE AMPA PROVISIONAL PO
05615318400120240017000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALONSO DE JESUS SANCHEZ GARCIA	MARIA DINASELA RIOS HERNANDEZ	Auto que inadmite

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFI  
LA FECHA 07/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN ]

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2023-00376-00.

Se recibió correo electrónico el 29 de abril pasado, mediante en el cual la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral en calidad de demandante, informa que el 14 de abril de la corriente anualidad, se suscribió acta de reconocimiento voluntario de paternidad del señor JAMER DARÍO GÓMEZ GARCÍA, respecto de la menor M.F.T, la cual fue debidamente asentada en el registro civil de nacimiento de la niña, y se regularon las obligaciones respecto de la misma entre sus progenitores, por lo cual desisten de las pretensiones y piden la terminación del proceso.

En razón de lo anterior, y toda vez que a la fecha no se había admitido a trámite el proceso, el escrito se entenderá como retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1° AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, en el Sistema de Gestión Judicial.
- 2° No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital.
- 3° ARCHIVAR el expediente ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2023-00387

De conformidad con el memorial que antecede y toda vez que después de revisar el sistema de títulos del juzgado no se encuentran dineros retenidos para este proceso, se accede a lo solicitado y en consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Cuarta Brigada, ubicado en la Carrera 77C # 51-136 Medellín-Antioquia teléfono: 3147382637 y 604232728 con el fin que informe porque no ha realizado las retenciones correspondientes al embargo decretado en el auto del 30 de noviembre de 2023, del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor LUIS ERNEY AREIZA USUGA C.C70.582.648 y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado de esa empresa.

Advirtiendo que el incumplimiento de lo ordenado, los hará responsables solidarios de las cuantías no descontadas (numeral 1 artículo 130 Ley 1098 de 2006 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Oficiese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2023-0044200

Revisado por el Juzgado, se advierte que, en la sentencia proferida en el trámite, se incurrió en un error que amerita ser corregido. Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **corregir** el numeral segundo del acta de Sentencia No. 057 proferida el 26 de abril de 2024, en el sentido de indicar que en el acto jurídico en que va a ser apoyado NICOLÁS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, es la realización de los procesos de sucesión de los señores ELKIN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ y **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**, y no JESÚS ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, como erróneamente se señaló en la referida providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00498-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación a la demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se allegó prueba de la entrega del mensaje o acuse de recibo (Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020), pues no basta con la sola constancia de envío.

NOTIFIQUESE

EVELY AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Adjudicación de Apoyos

Radicado: 2023-00508-00

Visto el memorial recibido el 03 de abril pasado, se CONCEDE a la demandante CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA el amparo de pobreza peticionado, por ajustarse la solicitud a los postulados del artículo 151 y ss., del C.G.P., quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y además no será condenado en costas, sin que sea dable la designación de un abogado, habida cuenta que viene siendo asistida por apoderado judicial idóneo (inciso 2 artículo 154 C.G.P.)

Por otro lado, en atención a que en constancia de notificación fallida de LUIS GENARO ESPINOSA MESA, presentada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, se informa que el referido *“no está en condiciones de manifestarse al respecto ni de comprender el contenido del mismo, motivo por el que no puede realizarse la notificación ordenada”*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente en las presentes diligencias. Por lo anterior, en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia, a LUIS GENARO ESPINOSA MESA, se le designa como curadora ad-litem para que la represente, a la abogada MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO localizable en el celular [3106624586](tel:3106624586) y correo electrónico [momadu.abogada@gmail.com](mailto:momadu.abogada@gmail.com), a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente. No hay lugar a la fijación de gastos a la auxiliar de la justicia en virtud del amparo de pobreza concedido.

Finalmente, siendo recibido el 23 de abril, el estudio individual y socio familiar exigido en auto admisorio de la demanda, se DECRETA como MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 5 literal f, la ADJUDICACIÓN como persona de apoyo a LUIS GENARO ESPINOSA MESA, a la señora CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA, identificada con C.C. 43.755.108, para que lo represente en el acto jurídico de renovación de la tarjeta débito No. 084277111049 de la entidad bancaria

Davivienda, de titularidad del señor ESPINOSA MESA, en la que recibe el pago de la suma de dinero correspondiente a su mesada pensional, garantizando de esta manera sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, mínimo vital y derechos de las personas en situación de discapacidad.

La anterior medida provisional tendrá una duración de 6 MESES a partir de la posesión de la señora MESA VIANA, plazo que considera el Despacho es el adecuado para lograr el objeto de la cautela, máxime que, al ser la medida concedida la misma pretensión del proceso, se garantiza así evitar una paralización del trámite y lograr su pronta resolución.

Procédase a la posesión de la designada CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA, quien deberá comparecer de manera presencial a las instalaciones del Juzgado, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2024-00170-00

SE INADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor ALONSO DE JESUS SANCHEZ GARCIA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA DINASELA RIOS HERNANDEZ, a continuación de proceso de divorcio Rdo. 2023-00114, de conformidad con el artículo 90, numeral 5°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la enlistada en el numeral 3° no procede en esta clase de procesos.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ